



Expediente: 70/2021

ACUERDO 93/2021, de 20 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.A. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de junio de 2021, por el que se desiste del procedimiento de licitación para la contratación del *“Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2021 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres”*.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- NASCOR FORMACIÓN, S.L.U.
- SARARTE, S.L.
- ITRUBROK, S.L.
- ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.A.

SEGUNDO.- El 22 de abril la Mesa de Contratación admitió a todas las empresas licitadoras, procediendo igualmente a la apertura del sobre nº 2, relativo a la oferta valorable mediante la aplicación de criterios cualitativos, y encargando su análisis y valoración a una de las técnicas de igualdad que forman parte de la propia Mesa.

El 11 de mayo se emitió el correspondiente informe técnico en el que se señala que *“Las cuatro empresas presentan información que alude a los criterios*

*cuantificables mediante fórmula en la documentación, concretamente a los Criterios sociales para el fomento de la igualdad de las mujeres”, concretando el contenido de cada oferta al respecto y la puntuación que le correspondería en el citado criterio.*

El 28 de mayo, la Mesa de Contratación se reunió nuevamente, haciendo constar en la correspondiente acta lo siguiente:

*“Iniciada la sesión, la Mesa comprueba que las cuatro empresas licitadoras admitidas al procedimiento han incluido los datos relativos a los criterios sociales (criterio valorable mediante fórmula) en el sobre B, permitiendo con ello saber la puntuación exacta que obtendría cada una de ellas en este apartado que suponen 10 puntos.*

*Tras analizar la situación, la Mesa considera que el desvelamiento del secreto de la propuesta cuantitativa en la que han incurrido todos los licitadores se debe, en gran medida, a que los propios pliegos inducen a error. En concreto, en el apartado N° 6 del pliego de prescripciones técnicas se establece el contenido mínimo que debe contener el Plan de Trabajo y determina que el mismo debe desarrollar tres apartados:*

- “1. Organización del servicio (...)*
- 2. Proyecto a desarrollar (...)*
- 3. Equipo de trabajo y condiciones laborales:*

*Composición del equipo de trabajo, indicando sexo, responsabilidad en el equipo y si pertenecen a algún grupo de mujeres en situación de riesgo o precariedad laboral con el fin de aplicar los criterios sociales para el fomento de la igualdad de las mujeres respecto a la contratación. Se informará si la empresa dispone de un Plan de Conciliación, antigüedad del mismo y condiciones de aplicación”.*

*Asimismo, se observa que casi todas las licitadoras han presentado proyectos divididos en tres ejes y que el último de ellos se refiera a los criterios sociales, de lo que se concluye que la inclusión de los criterios sociales (criterios cuantitativos) en el sobre B obedece a que siguieron la estructura marcada por el propio pliego.*

*Una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, la Mesa considera que en las manifestaciones realizadas por las licitadoras se han desvelado aspectos muy concretos relativos a los criterios cuantificables mediante fórmula, los cuales deben permanecer secretos hasta la apertura del sobre C, permitiendo con ello saber qué puntuación obtendría cada licitadora en dichos criterios. En este sentido, la Mesa valora la situación y considera que la imparcialidad a la hora de valorar el resto de criterios puede verse en entredicho una vez conocidos con tanto detalle parte de los criterios cuantitativos.*

*Así, considerando que se ha producido un error no subsanable en las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2 LFCP, la Mesa acuerda por unanimidad elevar al órgano de contratación la adopción del siguiente acuerdo:*

*1. Desistir el procedimiento de licitación por haber incurrido en un error en la preparación del contrato que ha provocado la infracción no subsanable consistente en el desvelamiento del secreto de las proposiciones cuantitativas.*

*2. Ordenar al Área la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”*

TERCERO.- Por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de junio de 2021, se desistió del procedimiento de licitación por el motivo señalado, ordenándose la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.

La notificación de dicho acuerdo a ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.L. se produjo el 28 de junio.

CUARTO.- Con fecha 5 de julio ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al citado acuerdo, alegando lo siguiente:

1ª. Que, si bien formalmente el desistimiento se funda en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, no hay rastro alguno de la

justificación de la concurrencia de la causa en el acuerdo recurrido, señalándose tan solo que el desistimiento se adopta conforme al acta de la Mesa de Contratación de 28 de mayo, que no se aporta, no está publicada y ni tan siquiera se transcribe parcialmente, así como que, conforme a la documentación del expediente, se constata que dicha infracción parece referirse a la inclusión por algunos licitadores de la oferta económica (o cuantitativa) en el sobre B.

Que, por lo tanto, se pretende la anulación del desistimiento acordado, al carecer de cualquier motivación y no aportar dato alguno de la aparente motivación “in aliunde” que contiene.

2ª. Que lo que les consta es que el pliego y la carátula aparentemente no inducen a error alguno en la presentación de los sobres B y C y, en concreto, de la oferta económica, considerando el reclamante que la ha presentado correctamente.

3ª. Que desconocen si se ha producido un error informático en la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) que haya generado la “mezcla” de sobres o la apertura previa del sobre C, si otros licitadores han cometido el error de introducir documentación del sobre C en el B, lo que debería conllevar en todo caso su exclusión, o si ha sido la Mesa de Contratación la que ha cometido un error en el momento de apertura de los sobres, lo que sería fácilmente subsanable “escindiendo” las partes incorrectamente introducidas en el sobre B y pasándolas al sobre C, y modificando los miembros titulares de la Mesa por los suplentes, de tal manera que la valoración la hicieran estos últimos, sin conocimiento previo del error.

4ª. Que el 2 de julio solicitaron por escrito que se les facilitase copia del acta y de cualquier informe o documentación que soportase el desistimiento y su motivación, como se acredita mediante el documento 3, no habiéndosele facilitado hasta la fecha.

5ª. Que son varios los acuerdos que se han pronunciado sobre la conformidad a derecho de los acuerdos de desistimiento, citando el Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, de este Tribunal, y señalando que el tribunal concluyó que la motivación de la causa debe

contenerse en el acuerdo de desistimiento, sin que sea posible subsanarla en el procedimiento de reclamación.

Que, como señala ese mismo Acuerdo, el desistimiento es un remedio excepcional ante una situación que debe evitarse, siempre que ello sea posible.

Que la exigencia de justificar la causa de desistimiento no es sino la traslación específica del deber de motivación de los actos finalizadores del procedimiento administrativo, en este caso, finalizador de una licitación, además, de manera excepcional y no ordinaria.

Que la misma doctrina se contiene en acuerdos posteriores de este mismo Tribunal, entre los que pueden citarse el 43/2018, de 21 de junio, 8/2019, de 6 de febrero, 30/2019, de 21 de marzo, y 1/2021, de 7 de enero, que, si bien desestimaron las reclamaciones, lo hicieron porque, a diferencia de lo ocurrido en el presente caso, sí se habían explicitado y motivado con conocimiento de los reclamantes las razones de interés público que justificaban la decisión de desistimiento, analizando el tribunal si efectivamente esas razones eran suficientes o no.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación del acuerdo recurrido y la retroacción de actuaciones al objeto de que se valoren las ofertas y se proponga la adjudicación del contrato o, en su caso, si se considera que efectivamente concurren razones para acordar el desistimiento, este se adopte de manera motivada, exponiendo y notificando las concretas razones de interés público que conducen a ello.

Por último, se señala que, si este tribunal lo considera procedente, se otorgue trámite de vista del expediente y se conceda un plazo adicional para completar las alegaciones realizadas.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 13 de julio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo 13 de julio el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Que la reclamante yerra al equipar la oferta económica con la oferta cuantificable mediante fórmulas, dado que determinados criterios pueden ser “cuantificables” aunque no se refieran exclusivamente a criterios económicos, siendo el criterio social del pliego uno de ellos, conforme a las cláusulas del pliego que se transcriben, por lo que debía incluirse su oferta en el sobre C.

Que, por lo tanto, todas las empresas licitadoras, incluida la propia reclamante, incluyeron aspectos de la oferta cuantificable mediante fórmula en sobre B y, por lo tanto, no respetaron la debida separación entre los sobres.

2ª. Que la confusión a la hora de incluir la documentación en los sobres permitió saber la puntuación exacta que obtendría cada licitador en los criterios sociales valorados con hasta 10 puntos, así como que fue la redacción del apartado N° 6 del pliego de prescripciones técnicas la que indujo a los licitadores al error.

Que, por ello, la Mesa de Contratación entendió que se había producido un error no subsanable en las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, procediendo el desistimiento del mismo conforme al artículo 103.2 de la LFCP.

3ª. Que, si bien la motivación del acto es breve, esto no ha impedido al reclamante entender el motivo del desistimiento, por lo que no puede considerarse que haya habido una ausencia de motivación generadora de indefensión.

Señala, por último, que la solicitud de acceso al expediente en ningún momento se hizo por los cauces oportunos, esto es, sede electrónica o Plataforma de licitación de Navarra, caso en el que se le habría facilitado la información obrante en el expediente, así como que a fecha de presentación del expediente se ha hecho llegar a todos los licitadores la documentación solicitada a través de PLENA.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

SEXTO.- El 14 de julio se notificó al órgano de contratación un requerimiento para completar el expediente, que fue atendido el 15 de julio.

SÉPTIMO.- El 15 de julio se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

OCTAVO.- El 17 de agosto se concedió un trámite de alegaciones complementarias al reclamante, conforme a lo solicitado, sin que en el plazo de tres días hábiles señalado al efecto se haya formulado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del

contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- El objeto de la reclamación es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de junio de 2021, por el que se acordó *“Desistir el procedimiento de licitación para la contratación del Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres, por haber incurrido en un error en la preparación del contrato que ha provocado la infracción no subsanable consistente en el desvelamiento del secreto de las proposiciones cuantitativas”*.

Frente a este acuerdo, la sociedad reclamante ENSEÑANTES ASOCIADOS S.A. (MECARRAPID), opone como motivo único, la vulneración del artículo 103.2 y 3 LFCP y doctrina de este Tribunal, así como de otros órganos de resolución de recursos contractuales y Jurisprudencia relacionada, que concreta en el Acuerdo 19/2013, de 31 de julio y en las remisiones realizadas por éste.

En apoyo de este motivo, aduce la empresa reclamante la falta de motivación del acuerdo, sin que se pueda considerarse que se produce “in aliunde” ya que, no se aporta, ni está publicada el acta a que remite dicho acuerdo, y tampoco se le ha dado acceso al expediente pese a haberlo solicitado.

De igual manera, se afirma que del Pliego no se deduce error que induzca al desvelamiento de las proposiciones, desconociendo los motivos que han llevado a la Mesa a concluir en dicho error, ya que, la falta de acceso al expediente les ha impedido conocer el acta de la Mesa referida en el acuerdo o otro documento justificativo de la decisión.

La pretensión que se anuda al motivo planteado es la anulación del acuerdo impugnado y la retroacción de actuaciones para que sean valoradas las ofertas y se proponga un adjudicatario o, en caso de encontrar que concurren las causas del desistimiento, se motive debidamente el acuerdo.

La entidad contratante se opone a la reclamación, exponiendo los contenidos del Pliego que han conducido a que la Mesa de contratación elevara la propuesta de desistimiento, así como que, aun siendo escueta la justificación no es causante de indefensión y que no ha recibido la solicitud de información referida por la reclamante a través de los cauces oportunos (PLENA o Sede electrónica), desde los que hubiera remitido la información.

A los efectos de la resolución de esta reclamación es de destacar que, a solicitud de la reclamante, este Tribunal le concedió plazo de tres días a efectos de alegaciones complementarias, previa vista del expediente, sin que éstas fueran presentadas.

SEXTO.- El análisis de la cuestión requiere partir del artículo 103.2 y 3, que encabeza el motivo único de la reclamación, y que, al regular la renuncia a la adjudicación y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por el ente contratante, en lo que ahora interesa establece que *“2. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.*

*3. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación”.*

La doctrina aplicable a la materia se recoge, entre otros en el Acuerdo 1/2021, de 7 de enero, de este Tribunal, conforme al cual *“En este sentido interesa traer a colación lo dispuesto en nuestro Acuerdo 30/2019, de 21 de marzo: “Sobre esta figura del desistimiento, la Resolución nº 1125/2018, de 7 de diciembre, del Tribunal*

*Administrativo Central de Recursos Contractuales se pronuncia en los siguientes términos:*

*“En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.*

*En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018.”*

Así pues, el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato requiere, junto a que se produzca antes de la adjudicación, lo que concurre en el caso, la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, y la justificación sobre la concurrencia de esta causa, condiciones estas sobre las que las partes mantienen posiciones contrapuestas.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, pasaremos a analizar la concurrencia o no de la existencia de infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato, para centrarnos después en la alegada falta de motivación a la que la reclamante anuda su pretensión de retroacción del expediente a efectos de valoración de las ofertas, o de realización de la debida motivación en su caso.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de junio de 2021, por el que se desiste del procedimiento de licitación del contrato, y que es objeto de la reclamación, señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“VISTA la documentación obrante en el expediente, el acta de la mesa de contratación de la licitación del contrato Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres de fecha 28 de mayo de 2021, de acuerdo con el tenor del artículo 103.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y la base de ejecución presupuestaria nº 20 del presupuesto municipal de gasto vigente*

*SE ACUERDA:*

*1.- Desistir el procedimiento de licitación para la contratación del Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres por haber incurrido en un error en la preparación del contrato que ha provocado la infracción no subsanable consistente en el desvelamiento del secreto de las proposiciones cuantitativas”.*

El acta de 28 de mayo, a la que remite el acuerdo de desistimiento, señala, con base en el informe técnico de 11 de mayo, que *“las cuatro empresas licitadoras admitidas al procedimiento han incluido los datos relativos a los criterios sociales (criterio valorable mediante fórmula) en el sobre B, permitiendo con ello saber la puntuación exacta que obtendría cada una de ellas en este apartado que suponen 10 puntos”*, así como que el desvelamiento del secreto de la oferta cuantitativa se ha debido, en gran medida, a la redacción del apartado nº 6 del pliego de prescripciones técnicas, que induce a error.

El citado informe técnico de 11 de mayo, señala lo siguiente:

*“Las cuatro empresas presentan información que alude a los criterios cuantificables mediante fórmula en la documentación, concretamente a los Criterios sociales para el fomento de la igualdad de las mujeres.*

*- Nascor Formación: hace alusión explícita del criterio 3.C: contratación de mujeres en especial situación de riesgo o precariedad laboral (pág. 6) (2 puntos) y al criterio 3.d: disposición de un plan de conciliación. (pág. 6) (4 puntos). Hace alusión al equipo profesional referido al criterio 3.a: Integración de mujeres en el equipo de*

*trabajo responsable de la ejecución del contrato. (pág. 5) (0 puntos) Alcanzando 6/10 puntos*

*- Mearapid. Tech Education: hace alusión explícita del criterio 3.a; 3.b; 3.c y 3.d: Integración de mujeres en el equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato (2 puntos); Asignación de la Dirección Técnica y Coordinación de Proyectos a una mujer (2 puntos); Compromiso de contratación de mujeres en especial situación de riesgo o precariedad laboral. Especificar número y características de las mujeres contratadas (2 puntos) y Disposición de un plan de conciliación implantado en la empresa dirigido al personal contratado (4 puntos). (pág. 12) Alcanzando 10/10 puntos.*

*- Iturbrok. Consultoría & proyectos en nuevas tecnologías: hace alusión explícita del criterio 3.a y 3.b: Integración de mujeres en el equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato (pág. 111-127) (2 puntos); Asignación de la Dirección Técnica y Coordinación de Proyectos a una mujer. (pág. 111-127) (2 puntos). Alcanzando 4/10 puntos.*

*- Sararte S.L.: hace alusión explícita del criterio 3.C: contratación de mujeres en especial situación de riesgo o precariedad laboral (pág. 26) (2 puntos). Hace alusión al equipo profesional referido al criterio 3.a: Integración de mujeres en el equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato. (pág. 25) (0 puntos). Alcanzando 2/10 puntos.”*

Respecto a la presentación de las ofertas y a los criterios de adjudicación del contrato, las condiciones particulares del mismo señalan:

**“I.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS PERSONAS LICITADORAS.**

*1- Sobre A / Archivo electrónico con documentación sobre la persona licitadora.*

*(...).*

2- Sobre B / Archivo electrónico con la oferta cualitativa.

Archivo electrónico con la oferta cualitativa.

De conformidad con lo establecido en el apartado L “criterios de adjudicación” y con el pliego de prescripciones técnicas, en este sobre se incluirá toda la documentación de índole técnico que aporte la licitadora a efectos de valoración de la oferta técnica.

NOTA IMPORTANTE: Cualquier alusión a los criterios cuantificables mediante fórmula en la documentación de este sobre supondrá la exclusión de la licitadora

3- Sobre C / Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas.

En este sobre se incluirá el ANEXO IV. MODELO OFERTA CUANTIFICABLE CON FÓRMULAS, en el cual se incluye la OFERTA ECONÓMICA, así como el compromiso de los CRITERIOS SOCIALES, en su caso.”

“L.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

1- Criterios de adjudicación:

- descripción de los criterios de adjudicación y en su caso, subcriterios, y su ponderación:

CRITERIOS CUALITATIVOS (SOBRE B):

1º Plan de trabajo .....hasta 45 puntos.

Este apartado se valorará en base al desarrollo explicativo de los siguientes aspectos, conforme a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas:

1.1. Organización, tendiendo a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas: hasta 3 puntos

(...)

1.2. Proyecto: hasta 42 puntos

(...)

CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA (SOBRE C):

2º Oferta económica..... hasta 45

puntos.

(...)

*3° Criterio social para el fomento de la igualdad de las mujeres, respecto a la composición del equipo de trabajo y las condiciones de flexibilidad laboral del personal: hasta 10 puntos.*

*En este apartado se valorará con un máximo de 10 puntos el compromiso de contratación de mujeres para la prestación de los servicios que constituyen el objeto de este contrato, así como las condiciones de flexibilidad laboral para favorecer la conciliación familiar y personal y laboral del personal contratado.*

*Se tendrán en cuenta para la valoración, los siguientes aspectos:*

*a) Integración de mujeres en el equipo de trabajo: Se otorgará 1 punto por cada mujer que forme parte del equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato (hasta 2 puntos)*

*b) Asignación de la Dirección Técnica y Coordinación de Proyectos a una mujer: Se otorgarán 2 puntos más en el caso de que este puesto esté ocupado por una mujer.*

*c) Contratación de mujeres en especial situación de riesgo o precariedad laboral:*

*Se entiende como tales a perceptoras de renta mínima de inserción; mujeres en proceso de acompañamiento social por recursos públicos, mujeres víctimas de violencia machista; mujeres desempleadas de larga duración; mujeres desempleadas mayores de 55 años; y mujeres con discapacidad legalmente reconocida.*

*Se otorgarán 2 puntos a la licitadora que se comprometa durante toda la vigencia del contrato a que siempre que se necesite contratar sea a mujeres pertenecientes a los grupos de especial situación de riesgo o precariedad laboral que se detallan.*

*Los compromisos de contratación referidos a los apartados a, b y c de este criterio, se mantendrán durante toda la vigencia del contrato y deberán ser acreditados mediante los documentos oficiales oportunos (DNI, informes o acreditaciones de servicios sociales, del SNE, etc. ). Ante cualquier eventualidad durante la ejecución del contrato que afecte a los compromisos adquiridos en este*

*criterio, deberá ser demostrada la actuación que garantice efectivamente la debida sustitución.*

*d) Disposición de un plan de conciliación implantado o compromiso de implantarlo en la empresa dirigido al personal contratado: 4 puntos*

*El Plan de Conciliación deberá recoger las medidas que la empresa haya pactado con su personal en cuanto a flexibilidad horaria en las entradas, salidas, asignación de trabajos, períodos vacacionales, teletrabajo y otros permisos. Debe estar disponible y ser accesible para todo el personal de la empresa.”*

Y la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas, señalada en el acta de 28 de mayo, como causante del error padecido por las empresas señala:

*“6ª. PLAN DE TRABAJO*

*El Plan de Trabajo a presentar para optar a la adjudicación del presente contrato deberá plantear un Programa anual completo para el período junio 2021-mayo 2022.*

*Este Plan de trabajo para este período del contrato seguirá las especificaciones que constan en este Pliego de Prescripciones Técnicas y deberá desarrollar específicamente y como mínimo los siguientes aspectos:*

*1. Organización del servicio*

*2. Proyecto a desarrollar*

*2.1. Fundamentación y contextualización del proyecto especificando la integración de la perspectiva de género en los programas planteados*

*2.2 Objetivos generales y específicos*

*2.3 Propuesta de servicios de información, asesoramiento y apoyo individual y colectivo a través de las TIC en la que se especifiquen los objetivos y descripción de los servicios de información, así como los recursos y alternativas tic para su efectiva ejecución.*

*2.4 Propuesta de acciones formativas básicas y avanzadas especificando contenidos, perfiles, edades y calendario. En cualquier caso, y teniendo en cuenta posibles nuevas acciones formativas y necesidades emergentes, en la propuesta quedarán establecidos objetivos, grupos y perfiles, acciones y calendario inicial para al menos el 70 % del tiempo.*

*2.5 Propuesta de un proyecto de empoderamiento TIC dirigido a cualquiera de los grupos de edad.*

*2.6 Propuesta de tres acciones comunicativas de difusión y sensibilización sobre Ematic*

*2.7 Plan de Evaluación, especificando indicadores, mecanismos y herramientas de evaluación.*

*Los diferentes servicios que se ofrecen desde Ematic podrán necesitar adecuarse a nuevas necesidades sanitarias o de aislamiento social por lo que se deberán incluir en la propuesta, alternativas de servicios no presenciales y uso de recursos on line.*

### *3. Equipo de trabajo y condiciones laborales*

*Composición del equipo de trabajo, indicando sexo, responsabilidad en el equipo y si pertenecen a algún grupo de mujeres en situación de riesgo o precariedad laboral con el fin de aplicar los criterios sociales para el fomento de la igualdad de las mujeres respecto a la contratación. Se informará si la empresa dispone de un Plan de Conciliación, antigüedad del mismo y condiciones de aplicación.”*

De lo expuesto resulta que, como se afirma en el acta de 28 de mayo, la cláusula 6ª del pliego técnico, al que remiten las condiciones particulares del contrato (I. -2. *SOBRE 2-, DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR*), incluye como parte del contenido del “Plan de trabajo”, criterio no cuantificable mediante fórmula que debía incluirse en el sobre B, la indicación de determinadas características de las personas que compondrán el equipo de trabajo y la existencia de un plan de conciliación, aspectos ambos que la cláusula “*L 1. 2º CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA (SOBRE C)*” contempla como criterio cuantificable mediante fórmulas, bajo la denominación “*Criterio social para el fomento de la igualdad de las mujeres, respecto a la composición del equipo de trabajo y las condiciones de flexibilidad laboral del personal*”, valorado con hasta 10 puntos.

Se pone de manifiesto así, lo afirmado en el acta de 28 de mayo en el sentido de que el pliego es el causante de que las empresas licitadoras incluyeran en el sobre B la oferta relativa al referido criterio social cuantificable mediante fórmula, pudiendo determinarse desde dicho momento la puntuación que obtendrían en el mismo,

incurriéndose así en la infracción por el Pliego del artículo 97 de la LFCP, conforme al cual “*Cuando la oferta contenga criterios cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*”

*La evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.*

*Si el órgano de contratación considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.*

*Efectuada esta valoración, o examinada la admisión de las ofertas, se publicará en el Portal de Contratación de Navarra, con al menos tres días de antelación el lugar, fecha y hora de la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula. Esta parte de la oferta debe permanecer secreta hasta el momento señalado en el Portal de Contratación. Una vez realizada la apertura de la documentación, se hará pública la puntuación obtenida por cada persona licitadora en la valoración de criterios no cuantificables mediante fórmulas, así como la oferta presentada en los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

Regla que deviene fundamental para garantizar los principios de igualdad de trato y no discriminación previstos en el artículo 2.1 de la LFCP, así como el de objetividad en la valoración de las ofertas, y respecto de la cual en el Acuerdo 80/2021, de 17 de agosto, de este Tribunal, se señala que “*Al respecto, hemos manifestado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre - que la pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos de la LFCP es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas - o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor – no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Y ello, por cuanto aun cuando los*

*critérios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Siendo tales requisitos de obligado cumplimiento, también la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, pues van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE). (...).*

*Sobre este particular, cabe citar igualmente la Resolución 014/2021, de 26 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, comprensiva de la doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción, que señala que “El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 197/2019) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. (...)”.*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre supuestos análogos al presente. Así, en su Resolución 642/2020, de 21 de mayo, señala que “El objeto de este precepto es garantizar la

*máxima objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor, de tal forma que los mismos se analicen sin consideración alguna a la valoración de la oferta económica y de los demás criterios que sean evaluables en forma automática.*

*Por ello, el respeto a los principios de igualdad de los licitadores y de libre concurrencia, unidos a la utilización de la expresión «en todo caso» para referirse a este requisito procedimental determina que su infracción se considere como insubsanable: una vez procedida la apertura de la oferta económica de una de las dos empresas licitadoras, no puede procederse a la apertura de la oferta formulada por la otra empresa, toda vez que la consideración de los criterios evaluables mediante juicio de valor no puede efectuarse en condiciones de igualdad respecto de la empresa competidora.*

*En consecuencia, tiene razón el órgano de contratación al adoptar el acuerdo de desistimiento, al haberse producido una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato”.*

Lo expuesto evidencia la efectiva concurrencia de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, como consecuencia de la errónea redacción de los pliegos reguladores del contrato que, en la disposición técnica llamada a especificar el contenido del criterio cualitativo “*Plan de trabajo*” (sobre b) ordena introducir información coincidente con la que debe ser valorada en el criterio de valoración mediante fórmula “*Criterio social para el fomento de la igualdad de las mujeres, respecto a la composición del equipo de trabajo y las condiciones de flexibilidad laboral del personal*”, provocando así que los licitadores, incluida la recurrente que no obstante afirma lo contrario, hayan anticipado indebidamente parte de sus ofertas relativas a los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, con quebranto de la regla prevista en el artículo 97 de la LFCP y la consiguiente afección a los principios de igualdad de trato y objetividad.

OCTAVO.- Sentado lo anterior resta por analizar la alegada falta de justificación de la decisión de desistimiento adoptada por el órgano de contratación.

Sobre la motivación del acuerdo de desistimiento y la necesidad de que ésta se encuentre en el expediente, y de ella se dé conocimiento a los licitadores, en atención a

su carácter excepcional, el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010, vino en señalar que, *"El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público"*.

Por otra parte, el Tribunal Supremo explica en la Sentencia de 9 de julio de 2010 (RJ 2010\6133) lo siguiente: *"Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada --la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero-- asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE". Es decir, la motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, por los propios interesados y por los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción."*

También sobre la motivación, la Resolución 256/2021, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que *"Sobre el contenido de la motivación, de la consolidadísima jurisprudencia de los tribunales*

*pueden extraerse las notas reguladoras del contenido de la motivación de los actos administrativos que ha de permitir que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cómo, cuándo, y porqué de la decisión administrativa, al objeto de poder articular su defensa, pues se halla orientada a que el interesado pueda contar con los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración (TS 7-10 98, EDJ 30804). Ahora bien, eso no quiere decir que la justificación tenga que ser prolija, casuística y exhaustiva (TS 19-1-87, EDJ 337). Puede ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa (TS 27-12-99, EDJ 49540), permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto (Const art.106.1). En suma, basta con que sea racional y suficiente (TS 9-7-86; TCo 37/1982), lo que implica que, a mayor complejidad técnica de la materia a que se refiere el acto administrativo, mayor es la exhaustividad exigible.*

*Sobre la motivación por remisión o aliunde la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2017 ya recuerda que se adecuía a las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva, que proclama el artículo 24.1 de la Constitución española, siempre que el reenvío se produzca de forma expresa e inequívoca y la cuestión sustancial de que se trate hubiera sido decidida en la resolución a la que se remite, según ha reiterado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 144/2007 (FJ 3º) (EDJ 2007/69775): (...)*”.

Como hemos avanzado en el fundamento quinto, en este expediente de reclamación se da la circunstancia de que, a solicitud de la reclamante, este Tribunal le concedió, el pasado 17 de agosto, un plazo de tres días a efectos de alegaciones complementarias, previa vista del expediente, sin que éstas fueran presentadas.

Respecto de la motivación del acto impugnado, reiteramos lo expresado en el documento de concesión de dicho trámite de alegaciones complementarias: “*se aprecia un defecto de motivación en el acuerdo por el que se decide el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato, que se limita a señalar la concurrencia de un error en la preparación del contrato causante de una infracción no subsanable y que, como consecuencia de ello, se ha producido un desvelamiento del secreto de las*

*proposiciones cuantitativas, pero sin indicar en modo alguno cuál sea dicho error ni en qué medida las ofertas relativas a criterios cuantificables se han visto desveladas (teniendo en cuenta, además, que el pliego establece más de un criterio de adjudicación de esta naturaleza).*

*Esta falta de motivación no se ha visto subsanada por la motivación “in aliunde”, por cuanto el reclamante, pese a haberlo solicitado, no ha tenido acceso al expediente, sin que el órgano de contratación justifique el motivo por el que la petición que en tal sentido realizó no debía ser atendida, limitándose a señalar que no se hizo por los “cauces oportunos”. Debe recordarse, en este sentido, que el principio de transparencia constituye un principio básico de la contratación pública (artículo 2.1 de la LFCP) y que su limitación debe estar plenamente justificada, lo cual no ocurre en el presente caso.”*

Así pues, la situación previa a la concesión de este trámite de vista del expediente, venía dada por la falta de motivación del acuerdo impugnado, sin que esta carencia se viera compensada por la llamada motivación “in aliunde”, ya que como en el propio documento de concesión del trámite se establece “*se admite la motivación “in aliunde”, por remisión a informes, si bien, para que esta técnica cumpla con las exigencias de motivación debidas, el Tribunal Supremo viene entendiendo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec.137/2008).*”

Esta situación previa se ve, sin embargo, modificada por la celebración de este trámite que viene a subsanar la falta inicial de acceso al expediente, y ello por cuanto la motivación tiene carácter finalista, estando vinculada la anulabilidad de su ausencia a la concurrencia de indefensión en los interesados, condición esta última que ha desaparecido con la posibilidad de acceso al expediente, en el que se encuentran el acta a que remite el acuerdo impugnado y el informe citado en la misma, documentos ambos reproducidos en el fundamento anterior, que contienen con suficiente amplitud y claridad, como se ha visto en ese fundamento, las razones y motivos que sustentan el desistimiento acordado por la entidad contratante.

Esta motivación contenida en los referidos documentos a los que remite el acuerdo impugnado (Acta de 28 de mayo y por remisión de ésta, el informe de 11 de mayo), junto a la solicitud y concesión del trámite de alegaciones complementarias, comportan una diferencia fundamental entre este caso y el analizado en el Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, de este Tribunal que la reclamante esgrime en defensa de su argumentación, y que por tal diferencia no resulta a este de aplicación. Ello es así porque como se indica en dicho acuerdo, el informe a que remitía la resolución impugnada no permitía deducir las razones de la decisión adoptada, por lo que a diferencia de lo que acontece en el caso que nos ocupa, no era posible admitir una supuesta motivación “in aliunde”.

Tampoco afecta a este caso la alegada imposibilidad de admitir la motivación que la entidad contratante pudiera aportar en vía de alegaciones, ya que, ésta se contiene en el expediente conformando la llamada motivación “in aliunde”, de modo que la reclamante ha contado con ella, con carácter previo al ejercicio de su defensa, desapareciendo con ello cualquier vulneración del ejercicio de defensa.

Sobre el carácter finalista de la motivación, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec.3406/2010, señala que, “ *La motivación de los actos administrativos tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”*

Sobre la subsanación del defecto de motivación por el conocimiento posterior de la misma, bien a lo largo del procedimiento administrativo e incluso en vía judicial, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 24 marzo 1997, señaló lo siguiente:

*“En relación a la primera de las alegaciones señaladas, es cierto que la escueta fundamentación de la Resolución de fecha 18 marzo 1992, no puede ser entendida suficiente para cumplir el requisito de motivación del acto administrativo, ya que una genérica referencia al incumplimiento de los fines previstos en el artículo 7 del Real Decreto 652/1988, sin explicación alguna ni relato fáctico que sustente aquella afirmación, impide al administrado conocer los concretos motivos en que se basa la decisión administrativa, obstaculizando su defensa frente a ésta y causándole indefensión ser subsanada a lo largo del procedimiento administrativo e incluso en vía judicial, cuando la misma desaparece al producirse aquella actividad cuya omisión fue causa de ésta. En el supuesto de autos, si bien la antes citada resolución no razonó suficientemente la causa de denegación de la subvención solicitada, sí se contiene tal razonamiento en la Orden de fecha 9 julio 1992 impugnada, que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la denegación de la subvención, y que la recurrente conocía a la hora de formalizar la demanda, así como el contenido del expediente, de suerte que le son sabidos los fundamentos de la decisión administrativa, pudiendo argumentar sobre los mismos.*

*No puede por ello aceptarse la concurrencia de indefensión, toda vez que, aunque tarde, la actora ha conocido en momento idóneo para articular su defensa, los motivos de la Administración para la denegación”.*

La Resolución nº 815/2020, de 17 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, incorpora el siguiente pronunciamiento sobre la subsanación que la vista del expediente dada por el Tribunal produce sobre la falta de acceso en sede del órgano de contratación:

*“Quinto. La resolución del recurso pasa por determinar en primer lugar si, como dice la recurrente, se ha producido o no una lesión de algún principio de la contratación por su acceso al expediente que considera indebidamente limitado.*

*Hemos de partir de la idea de que ello solo se produce si se ha causado indefensión, conforme a nuestra reiterada doctrina; y en nuestro caso ha quedado subsanada por la vista dada en esta sede y la posibilidad de formular alegaciones, por lo que no concurre defecto anulatorio.”*

En el mismo sentido la Resolución nº 663/2020, de 4 de junio del mismo Tribunal dispone lo siguiente:

*“Quinto. - Entrando al fondo del asunto, la recurrente denunciaba en primer término la falta de acceso al expediente por parte del órgano de contratación pese a constar su solicitud de acceso con fecha de 22 de noviembre. A estos efectos el artículo 52 LCSP dispone que:*

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.*

*La falta efectiva de acceso al expediente, cuestión que no ha sido refutada por el órgano de contratación, obligaría a este Tribunal a garantizar el acceso al expediente a la recurrente para que pudiera con posterioridad completar su recurso, tal y como consta realizado con fecha de 9 de marzo de 2020, y se describe en el antecedente de hecho sexto de esta resolución. No existiendo vulneración por este motivo.*

Conforme a lo expuesto, no cabe sino concluir que el acuerdo de desistimiento impugnado es conforme a Derecho por estar basado en la infracción no subsanable de las normas preparatorias de la licitación, como se desprende de la motivación contenida en los documentos obrantes en el expediente, a los que remite dicho acuerdo y a los que la reclamante ha tenido acceso, mediante el trámite de alegaciones solicitado y concedido. Trámite que viene a subsanar la inicial falta de acceso al expediente; que materializa la motivación in aliunde contenida en dicho acuerdo, y con el que decae la indefensión a cuya concurrencia está vinculada la nulidad de los actos carentes de motivación suficiente, razón por la que procede desestimar la pretensión de nulidad del acto impugnado, y por tanto, la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.A. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de junio de 2021, por el que se desiste del procedimiento de licitación para la contratación del “*Programa de información, formación y asesoramiento en TICs para mujeres*”.

2º. Notificar este acuerdo a ENSEÑANTES ASOCIADOS, S.A., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el

expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de septiembre de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.  
LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.